

OLIVARES



OLIVARES®
— sabemos —

¿Inimpugnabilidad de los oficios de renovación marcaria y de toma de nota de declaración de uso?

Jaime Rodríguez
Socio OLIVARES



Jaime Rodríguez se incorporó a OLIVARES en 2007 y fue nombrado socio en 2023. Cuenta con amplia experiencia en derechos de autor, litigio, marcas, competencia desleal y controversias sobre nombres de dominio. Ha participado en diversos asuntos relevantes relacionados con distintas áreas de la propiedad intelectual en México.



Sofia Riquelme
Asociada OLIVARES

Sofía Riquelme se integró a OLIVARES en febrero de 2026 y forma parte del equipo de Litigio.

Su práctica profesional se enfoca en la preparación de litigios de propiedad intelectual, incluyendo procedimientos administrativos, así como en asuntos regulatorios.



Ana Camila Salazar
Pasante OLIVARES

Ana Camila está cursando el noveno semestre de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Panamericana, forma parte del equipo de marcas de OLIVARES desde el 2024, su práctica abarca desde la prosecución de marcas hasta el litigio de estas.

1. INTRODUCCION

La renovación de un registro marcario y la toma de nota de la declaración de uso suelen concebirse como actuaciones ordinarias dentro de la gestión registral, y pocas veces se considera el impacto que pueden tener, pues, siempre y cuando se presenten en tiempo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) suele acordarlos de manera positiva o favorable. Sin embargo, cuando se sustentan en información inexacta o se emiten sin observar los requisitos legales, surge un problema relevante: determinar si los oficios que las reconocen constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de impugnación y, en su caso, quién puede controvertirlos, mediante qué vía y dentro de qué plazo. El presente análisis examina su naturaleza jurídica, los efectos que producen frente al titular y a terceros, así como la suficiencia de los medios de defensa previstos en la legislación para someter a control jurisdiccional los posibles vicios de dichas actuaciones.

2. RENOVACIÓN DE LA MARCA

• Naturaleza jurídica del trámite de renovación y del oficio de renovación.

Para comenzar, conviene definir el acto administrativo. Diversos doctrinarios, entre ellos Lucero Espinosa y Delgadillo Gutiérrez, señalan que este se integra por cinco elementos: una declaración *unilateral, concreta, emitida por un órgano administrativo y dirigida a producir efectos jurídicos*¹.

Con base en lo anterior, el acto administrativo puede entenderse como *“la manifestación unilateral y externa de la voluntad mediante la cual una autoridad administrativa, en ejercicio de una potestad pública, adopta una decisión”*². Adicionalmente, para que produzca efectos jurídicos dicha manifestación de parte de la autoridad, debe de necesariamente constar por escrito, consecuentemente, la mera externalización verbal no produce efecto alguno.

¹ Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, "Compendio de derecho administrativo: primer curso", Porrúa, México (con varias ediciones vigentes, desde la 5a hasta la 9a).

² Cfr. Nava Vázquez, César, "El procedimiento administrativo" [clase], Derecho Administrativo II, Universidad Panamericana, campus Mixcoac, séptimo semestre, 5 de agosto de 2025

Ahora bien, resulta relevante precisar que la controversia planteada en este artículo surge de determinar la naturaleza jurídica tanto del trámite como del oficio de renovación. En particular, debe establecerse si el trámite se encuadra como un procedimiento administrativo, entendido como el *"conjunto de actos administrativos dirigidos a la emisión de una resolución por parte de la autoridad, capaz de afectar positiva o negativamente la esfera jurídica del gobernado"*³.

Bajo esta tesitura, ¿puede el trámite de renovación considerarse un acto administrativo intraprocesal o de trámite⁴, en tanto se orienta a la emisión de una decisión final o como una resolución definitiva? Existen criterios jurisdiccionales en los que expresamente las autoridades establecen que no constituyen procedimientos administrativos a los cuales recaiga una resolución definitiva, en tanto únicamente requieren que el titular de una marca registrada satisfaga los requisitos y formalidades establecidas en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y en consecuencia, constituyen actos de trámite, instrumentales de la decisión final, siendo precisamente esta decisión final el oficio de renovación.

No obstante, el oficio de renovación⁵, constituye un acto administrativo definitivo, pues reúne los elementos y requisitos previstos en la legislación y la doctrina aplicables. En efecto, el oficio de renovación constituye una declaración emitida por la autoridad competente, y a través de un servidor público; de carácter unilateral y concreto, referida a una situación particular; que consta por escrito y se materializa en un oficio; y es destinada a producir efectos jurídicos en la esfera del gobernado, pues de cumplir con los requisitos establecidos en ley⁶ se puede acordar de manera favorable; de lo contrario, el registro caduca de pleno derecho.

En suma, la distinción entre el trámite y el oficio de renovación no es meramente conceptual, sino que tiene consecuencias relevantes: mientras que el trámite de renovación se agota en el cumplimiento de requisitos y formalidades legales sin constituir, por sí mismo, un procedimiento administrativo autónomo, el oficio de renovación sí reúne todos los elementos que la doctrina exige para calificarlo como un verdadero acto administrativo, por lo que debe ser posible impugnarlo como tal.

³ Cfr. Nava Vázquez, César, "El procedimiento administrativo" [clase], Derecho Administrativo II, Universidad Panamericana, campus Mixcoac, séptimo semestre, 19 de agosto de 2025.

⁴ Rodríguez García, Nelson E., "Los actos administrativos", Revista de Derecho Público, Caracas, núm. 24, 1985, pp. 47 y 48. http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/24/rdpub_1985_24_43-50.pdf (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2026).

^{5,6} Art. 237, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf> (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2026)

Esta precisión resulta fundamental, pues es precisamente en el oficio de renovación donde se materializan los efectos jurídicos, favorables o en su defecto, en la caducidad, que inciden directamente en la esfera jurídica del titular marcario, y es por tanto este acto, y no el trámite que lo antecede, el que debe analizarse a la luz de los principios y garantías propios de todo acto administrativo.

- **Situación jurídica que subsiste o se genera como consecuencia de la renovación.**

Si se considera que el oficio de renovación de marca es un acto administrativo, esto implicaría que es impugnabile conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Lo anterior, aún más claro al considerar que la falta de la presentación de la renovación del registro de marca implica que este cese de existir. En cambio, si la marca no se renueva, la consecuencia prevista en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial será su caducidad:

Artículo 260.- El registro caducará en los siguientes casos:

(...)

I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley;

De modo que, el oficio de renovación, como acto administrativo, será válido, según el principio de legalidad, contemplado en el artículo 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el acto administrativo se presume válido en tanto su invalidez no sea declarada por la autoridad competente:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En consecuencia, la naturaleza de acto administrativo que reviste el oficio de renovación no sólo lo hace impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sino que además determina el régimen jurídico bajo el cual debe analizarse su validez: mientras subsista sin ser declarado inválido por la autoridad competente, el oficio de renovación goza de la presunción de legalidad que le atribuye la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, produciendo con ello plenos efectos jurídicos sobre el registro marcario, pudiendo ser la base de

diversas acciones en contra de terceros. Por el contrario, la ausencia de este acto, es decir, la falta de renovación en los términos y plazos legales, no da lugar a una simple omisión procedimental, sino a la caducidad de pleno derecho del registro, conforme lo dispone expresamente el artículo 260, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Se advierte así que la situación jurídica del titular marcario queda supeditada, en última instancia, a la existencia y validez del oficio de renovación como acto administrativo, y no al trámite que le da origen.

3. DECLARACIÓN DE USO

A partir de la reforma de la abrogada Ley de Propiedad Industrial, en el año 2018, se establecieron nuevas obligaciones para los titulares de registros de marcas, una de ellas fue la declaración de uso real y efectivo.

La declaración de uso real y efectivo es una obligación que tienen los titulares de marcas presentadas a partir del 10 de agosto de 2018, la cual se debe de presentar a los tres años de concedido el registro de marcario, para tales efectos, la autoridad marcaria otorga un periodo de gracia de tres meses. Dicha obligación, consta de una declaración bajo protesta de decir verdad, de que el registro de marca se utiliza respecto de los productos o servicios para los cuales solicitó protección, lo cual se establece en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en su artículo 233, disponiendo que *“Si la persona titular no declara el uso, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del Instituto”*.

Bajo esta tesitura, y a contrario sensu, en caso de no presentarse la declaración de uso real y efectivo dentro del plazo establecido en la ley de la materia, el registro de marca caducará de pleno derecho, similar a lo que ocurre con la renovación de marca.

Por ello, y previa satisfacción del requisito en comentario, la autoridad está obligada a emitir un oficio de toma de nota, mismo que consideramos que goza de la misma naturaleza que el oficio de renovación, pues de igual forma es un acto administrativo y una resolución que da por terminado un trámite.

Lo anterior, toda vez que el oficio de toma de nota emitido por la autoridad de la materia no produce una situación jurídica nueva, pues tal como fue referido en relación con el oficio de renovación, este únicamente tiene efectos declarativos,

que se asemejan a una constancia emitida en favor del titular del registro de marca asentando que el registro respectivo sigue vigente y surtiendo plenos efectos legales frente a terceros.

Lo ya dicho deja la puerta abierta para preguntarnos si la falta de exigencia de pruebas coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica. En efecto, el principio de buena fe⁷ registral puede verse comprometido sin que la autoridad tenga conocimiento de ello, pues nada impide que el titular presente una declaración de uso real y efectivo que no corresponda a la realidad, y que, con base en dicha manifestación, el Instituto emita el oficio de toma de nota sin contar con certeza sobre el uso efectivo de la marca. En tal supuesto, el oficio así emitido, al fundarse en una declaración falsa, se ubicaría en alguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 6 en relación con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto dicho precepto sanciona con nulidad al acto administrativo cuyo objeto resulte ilícito o que se aparte de los principios rectores del procedimiento administrativo, entre ellos, el propio principio de buena fe consagrado en el artículo 13 de dicha Ley.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

⁷ Concepto utilizado mayormente en materia inmobiliario que, aplicado al presente, la fiabilidad objetiva en el sistema registral en que los gobernados pueden confiar (ANTONIO GORDILLO CAÑAS)

La ausencia de un mecanismo de verificación que cuestione la legalidad con la que se emitió el oficio de renovación o de declaración de uso, es un factor que expone al sistema registral a un riesgo estructural de fraude a la ley: el titular puede obtener dicho oficio, y con ello, la subsistencia del registro, sin que exista uso real y efectivo que lo sustente, trasladando así la carga de la detección del vicio a un momento posterior, normalmente a instancia de un tercero interesado en impugnar un registro al ser la base de una acción iniciada en su contra. En ese sentido, la buena fe registral, lejos de ser un principio meramente declarativo, opera como un límite sustantivo a la validez de los actos administrativos emitidos con base en manifestaciones unilaterales del gobernado, y como un recordatorio de que la presunción de legalidad del acto administrativo no debe confundirse con una presunción de veracidad absoluta de su contenido.

4. POSIBLES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RESPECTO DE UN OFICIO DE RENOVACIÓN O DE TOMA DE NOTA DE UNA DECLARACIÓN DE USO

4.1 Juicio Contencioso Administrativo

El juicio contencioso administrativo federal es el medio de defensa mediante el cual los particulares controvierten ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la legalidad de actos emitidos por la Administración Pública. Su procedencia exige, en lo esencial, la existencia de un acto administrativo definitivo emanado de una autoridad administrativa. El objeto inmediato del juicio consiste en confrontar el acto impugnado, tanto en su contenido como en el procedimiento que precedió a su emisión, con las normas que rigen la actuación administrativa. Si se acredita su ilegalidad, el Tribunal puede declarar su nulidad, ya sea lisa y llana o para determinados efectos. En términos funcionales, este juicio presupone una actuación administrativa previa y busca privarla de eficacia con base en los vicios concretos planteados por la parte actora⁸.

Esta dimensión procedimental resulta esencial, pues, como señala la doctrina, “el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman,

⁸ Sergio Martínez Rosaslanda, “Análisis comparativo: contencioso francés con el mexicano”, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 1995, p. 160.

respectivamente, el procedimiento legislativo y el procedimiento judicial”⁹. De ahí que el control jurisdiccional no deba limitarse al contenido de la resolución definitiva, sino que comprenda también la regularidad de los actos y formalidades que hicieron posible su emisión, pues de ello depende su legalidad.

La finalidad del juicio no se agota en reparar el perjuicio individual del demandante, sino en también realizar un control de legalidad del actuar de la Autoridad al emitir el acto o resolución que se impugna. La afectación que habilita la impugnación debe traducirse en un agravio: materialmente, en una lesión a un derecho o interés jurídicamente tutelado; y, procesalmente, en un concepto de impugnación que identifique el acto combatido, la norma infringida, la forma en que ocurrió la infracción y la consecuencia jurídica que se solicita.

Las ilegalidades pueden originarse durante la tramitación del procedimiento administrativo, por ejemplo, falta de competencia, omisión de audiencia, indebida admisión o valoración de pruebas o incumplimiento de formalidades esenciales, o encontrarse en la propia resolución, por falta de fundamentación y motivación, apreciación incorrecta de los hechos, aplicación indebida de la norma, exceso en sus consecuencias o desviación en el ejercicio de facultades discrecionales. Por otro lado, la doctrina ha concluido que cuando el acto de trámite no sea impugnabile autónomamente, el vicio deberá hacerse valer al combatir la resolución definitiva a la que haya trascendido¹⁰.

El parámetro legal exige distinguir entre cualquier actuación administrativa y un acto susceptible de juicio. Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son impugnables, en lo conducente: (i) las resoluciones administrativas definitivas previstas en la competencia material del Tribunal; (ii) los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general distintos de los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o al controvertirse junto con su primer acto de aplicación; (iii) las resoluciones que decidan recursos administrativos y mantengan una afectación; y (iv) los procedimientos administrativos expresamente previstos por la ley, una vez que produzcan la resolución o consecuencia definitiva correspondiente.

⁹ Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 26a. ed., México, Porrúa, 1987.

¹⁰ Miguel Ángel García Domínguez, “Naturaleza del juicio contencioso administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda”, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, núm. 57, pp. 78-102, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/viewFile/24989/22412>

Para estos efectos, lo relevante en cuanto a la definitividad, es que la actuación constituya el producto final de la voluntad administrativa, defina una situación jurídica concreta o produzca por sí misma efectos obligatorios y una afectación actual. Por regla general, quedan fuera de la impugnación autónoma los actos preparatorios, instrumentales, informativos o de mera ejecución que no decidan el fondo ni alteren por sí mismos la esfera jurídica, por lo que sus vicios se hacen valer contra la resolución definitiva, salvo que una disposición permita expresamente combatirlos o que generen una afectación autónoma de imposible reparación.

Ahora bien, es relevante resaltar que cuando el acto administrativo definitivo sea susceptible de impugnación, el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo permite al particular optar entre interponer el recurso de revisión o acudir directamente a la vía jurisdiccional correspondiente. En este contexto, aunque los oficios de renovación y de toma de nota pueden combatirse mediante cualquiera de esas vías, desde una perspectiva estratégica resulta conveniente promover el juicio de nulidad, pues permite someter directamente la legalidad del acto al control jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin agotar previamente una instancia ante la propia Administración.

¿Es el oficio de renovación o de toma de nota de declaración de uso impugnabile a través de juicio de nulidad ante el TFJA? La respuesta debe partir de la función jurídica que desempeña cada actuación y no de la denominación formal del documento que la contiene. Tanto la renovación como la declaración de uso inciden en la subsistencia de la vigencia del registro marcario: la primera extiende la vigencia del registro por un nuevo periodo, mientras que la segunda evita la actualización de la extinción del derecho por la falta de declaración. Así, aunque ninguna equivale al otorgamiento originario del registro de marca, ambas pueden constituir el acto para que el registro conserve su vigencia y continúe produciendo efectos jurídicos.

La vía idónea para impugnar tales actos es el juicio contencioso administrativo a través de juicio de nulidad¹¹, pues al fungir como un medio de defensa de los gobernados y consistente en un acto administrativo emitido por una autoridad administrativa, da cabida a su impugnabilidad.

¹¹ Martínez Rosaslanda, José Sergio, El contencioso administrativo en México, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, asesora: Margarita Beatriz Luna Ramos, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, México, D.F., 2010, pp. 12-39. <https://scripta.up.edu.mx/server/api/core/bitstreams/bb8db2e5-41f0-4803-b753-41f292a6b94f/content> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2026).

A su vez, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se considera la posibilidad de que se presenten juicios contenciosos administrativos en contra de resoluciones administrativas definitivas, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual establece que el Juicio Contencioso Administrativo procede en contra de ¹² resoluciones “(...)dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente (...)”.

En tanto ambos oficios resuelven un expediente, iniciado con la solicitud y finalizado con el oficio donde se resuelve si es procedente o no la renovación o declaración de uso, es procedente el juicio contencioso administrativo. Tal como lo han establecido diversos autores¹³, el supuesto citado, refiere a una diversidad de supuestos en materia administrativa, dentro de los cuales se abre la posibilidad al gobernado para impugnar el oficio de renovación, así como el oficio de toma de nota. Reiterando lo mencionado en párrafos anteriores, debemos de entender que estos no son más que la finalización de un trámite, dirigido a resolver respecto de un expediente en términos del artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En sentido contrario, si estos oficios no fueran resoluciones definitivas y por consiguiente, impugnables, el tercero afectado tendría que promover procedimientos administrativos contra el registro marcario y no contra el oficio de renovación o la toma de nota de la declaración de uso, lo cual resulta ilógico, pues el registro de marca es producto de un procedimiento anterior y distinto, al cual recae una resolución final que ya puso fin al trámite diverso de registro. Además, aun cuando el solicitante pudiera acudir a dichas vías, subsistiría un problema de fondo ¿qué ocurre si una marca que no estaba en uso al momento de la renovación o de la declaración de uso vuelve a utilizarse con posterioridad? En ese caso, el registro no debió conservar sus efectos, por lo que, la ilegalidad se encuentra precisamente en la resolución del trámite de renovación o de declaración de uso, y no así, del trámite de registro de marca.

La renovación no crea el derecho marcario ni reabre el examen de registrabilidad efectuado al conceder el registro, su función consiste en prolongar la vigencia de un derecho preexistente, siempre que la solicitud se presente

¹² Soberanes Lasses, Óscar y Soberanes Sánchez, Silvia Valeska, Manual teórico práctico sobre medios de defensa en materia administrativa, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, pp. 81 y 82. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5610/6.pdf> (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2026)

¹³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5610/6.pdf>

oportunamente y se satisfagan los requisitos legales. Sin embargo, esa naturaleza no vuelve irrelevante al oficio que la reconoce: mediante éste, la autoridad constata el cumplimiento de las condiciones aplicables, a saber, la declaración bajo protesta a decir verdad de que la marca está en uso y exterioriza su decisión de mantener el registro vigente durante un periodo adicional.

Desde la perspectiva de la definitividad, dicho oficio puede considerarse impugnabile porque constituye la manifestación final y autónoma de la voluntad administrativa respecto de la renovación; no requiere una actuación posterior para producir efectos y tiene como consecuencia que no cese de considerarse vigente el registro de marca. En tal supuesto, el acto no se limita a informar sobre un acontecimiento previamente consumado, sino que reconoce y consolida la continuidad temporal del derecho exclusivo, con aptitud para ser opuesto frente a terceros. La afectación puede ser directa y actual para quien se encuentre sujeto a una oposición, o algún procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación o infracción, e inclusive, para aquellos que, de buena fe, obtengan autorización de usar una marca, como son licenciatarios o franquiciatarios. Es decir, cualquier ejercicio de dicho registro, frente a terceros, parte de la premisa de la validez y vigencia de este, por lo que la consecuencia de que la marca sea renovada o se declare uso de la misma con algún vicio, implica consecuencias jurídicas en las esferas jurídicas de terceros que tienen como premisa, un derecho viciado, e ilegal.

En ese sentido, la lectura de que la prolongación de vigencia deriva directamente de la ley por la sola presentación regular de la solicitud y que el oficio únicamente documenta ese efecto, sin resolver una controversia ni emitir una determinación constitutiva, es incorrecta, toda vez que un registro de marca tiene una vigencia de 10 años, con la posibilidad de ser renovado, y precisamente derivado de dicha posibilidad, es que se debe acudir a la Autoridad para solicitar se emita constancia de dicha renovación o extensión de vigencia, siempre y cuando la marca haya sido utilizada.

Lo mismo acontece con la declaración de uso, pues si no se presenta en tiempo y forma, el registro de marca caduca por mandato de ley. Con lo anterior en mente, es claro que la intención del legislador es que, en caso de inactividad por parte del titular, el registro de marca deje de existir, y que, solamente en el caso de presentar una declaración de uso o renovación de marca, siga existiendo el registro y produciendo consecuencias jurídicas.

En otras palabras, la vigencia del registro de marca depende directamente de dichos trámites. Bajo ese enfoque, el no poder acudir a un mecanismo de impugnación directo a través del cual se pueda cuestionar la legalidad del oficio mediante el cual se renueva una marca o se toma nota de la declaración de uso de la misma, deja sin control jurisdiccional los vicios propios del trámite de renovación o de declaración de uso.

En consecuencia, la renovación y la toma de nota de la declaración de uso deben considerarse impugnables pues el oficio respectivo constituye el producto final de la voluntad administrativa, incorpora una determinación propia de la autoridad, prolonga o reconoce la subsistencia del registro y produce una afectación directa y actual en la esfera jurídica de terceros si es que el derecho en cuestión se ejerce. La definitividad puede manifestarse tanto como última resolución de un procedimiento, como en una manifestación aislada que refleje la voluntad final de la administración, resolviendo un trámite o expediente.

4.2. Solicitudes de Declaración Administrativa ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial contempla diversas acciones que constituyen los procedimientos contenciosos que resuelve el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Entre ellos, se encuentran los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, nulidad, cancelación y de infracción. Para analizar si alguno de estos procedimientos contenciosos puede resolver la vía impugnación de un oficio de renovación o de declaración de uso, es útil atender a la naturaleza de cada uno de ellos. El legislador reguló expresamente los mecanismos mediante los cuales puede cuestionarse la subsistencia de un derecho marcario: el Capítulo VIII de la LFPI contempla las figuras de nulidad, caducidad y cancelación, y determina las causas específicas que dan lugar a cada una. En materia de marcas, por ejemplo, el artículo 258 enumera las causas de nulidad; el artículo 260 establece los supuestos de caducidad, entre ellos la falta de renovación y la falta de declaración de uso real y efectivo; y el artículo 261 regula la cancelación por transformación en término genérico. Asimismo, el artículo 386 establece el catálogo de infracciones administrativas por uso no autorizado o contrario a disposiciones legales.

4.2.1. Caducidad

La solicitud de declaración administrativa de caducidad es el procedimiento mediante el cual un tercero pretende que el Instituto declare la caducidad total o parcial de un registro marcario, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 260 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Entre estos supuestos se encuentra la falta de uso de la marca durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad sin causa justificada a juicio del Instituto; Por otro lado, el registro podrá caducar de pleno derecho, cuando no sea renovado en los términos previstos por la Ley o cuando no se realice la declaración de uso real y efectivo.

De los tres supuestos por los que se actualiza la caducidad de un registro, dos de ellos no requieren declaración administrativa por parte del Instituto, es decir que surten efectos de pleno derecho, a partir de que se cumple el plazo para presentar la renovación de marca o en su caso de la declaración de uso de la marca¹⁴. Sería importante para el tema que nos atañe advertir que el efecto jurídico de no activar dichos trámites es la extinción del derecho, por lo que resulta lógico que la consecuencia jurídica de llevar a cabo dichos trámites de manera viciada implique la posibilidad de cuestionarlos a través de un procedimiento o medio de impugnación que permita controvertir la legalidad de la actuación correspondiente.

Ahora bien, con respecto a la caducidad derivada de la falta de uso durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa, es necesario que un tercero inicie dicha acción. El periodo relevante para la caducidad por falta de uso, está directamente relacionado con el lapso de tiempo en el que se debe acreditar el uso para conservar el derecho. Es decir, la oportunidad para demandar la caducidad, es actual, en tanto no se puede demandar falta de uso durante un periodo específico de vigencia de la marca. Así, si surge el caso en el que una marca sea renovada, sin que se haya usado, falsamente declarando bajo protesta de decir verdad que sí se usó, no existiendo una causal de caducidad que cubra dicho periodo de tiempo específico.

¹⁴ México, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020, art. 260.

En consecuencia, la acción de caducidad únicamente permite a los terceros cuestionar la falta de uso de una marca durante los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, siempre que cuenten con interés jurídico para promoverla. Esta vía no permite revisar periodos de falta de uso anteriores ni impugnar, por sí misma, los vicios en que se hubiera incurrido al renovar el registro o al presentar la declaración de uso. Así, si un tercero es posteriormente sujeto a una acción sustentada en una marca cuya renovación o declaración de uso fue irregular y, para entonces, el periodo controvertido ya no coincide con los tres años legalmente relevantes, la caducidad no le permitirá cuestionar esa irregularidad. En los hechos, el simple transcurso del tiempo podría consolidar en favor del titular los efectos de un registro viciado, sin que el tercero haya contado con una vía efectiva para controvertirlos.

Aunado a esto, de declararse la caducidad del registro, se estaría declarando con base en falta de uso, pero no se estaría sancionando y nulificando el oficio de renovación o de toma de nota de declaración de uso, permitiendo que dichos oficios sí hayan producido consecuencias jurídicas concretas que pudieron afectar derechos de terceros, con base en un fraude procesal, lo cual es inadmisibile desde un punto de vista jurídico.

4.2.2. Nulidad

La acción de nulidad constituye un mecanismo dirigido a cuestionar la validez jurídica del otorgamiento de un registro de marca, a partir de la existencia de alguna de las causas expresamente previstas en el artículo 258 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. De manera particular, su fracción I establece que procederá la nulidad cuando el registro “se haya otorgado en contravención” de las disposiciones de la Ley o de la legislación vigente al momento de su registro. De esta forma, la nulidad tiene como presupuesto la existencia de un vicio que incida en la legalidad al momento del otorgamiento del registro, y no así, situaciones posteriores que pudieran cuestionar la legalidad o validez de este.

En cuanto a sus efectos, la declaración de nulidad tiene por objeto privar de eficacia jurídica al registro que fue obtenido en contravención de la Ley de forma retroactiva, en los términos de la causal que haya sido acreditada. Incluso cuando se trate de una nulidad parcial, la Ley prevé que el Instituto ordenará realizar la anotación marginal correspondiente en el título, haciendo constar las modificaciones y las causas que las originaron.

Bajo esta lógica, resulta necesario determinar, antes de acudir a la acción de nulidad, qué acto y qué vicio se pretende cuestionar. No todo incumplimiento, irregularidad o actuación posterior relacionada con un registro constituye, por sí misma, una causal de nulidad. Es necesario que los hechos invocados puedan encuadrarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 258 y que tengan la entidad suficiente para afectar la validez del registro en los términos establecidos por la Ley y su Reglamento.

Esta distinción adquiere especial relevancia tratándose de la renovación del registro. De conformidad con el artículo 237 de la LFPPI, la renovación debe solicitarse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia del registro, y puede incluso tramitarse durante los seis meses posteriores a su terminación. La propia disposición regula la declaración de uso que debe acompañar a la solicitud de renovación y establece las consecuencias de su incumplimiento; asimismo, el artículo 238 de la LFPPI prevé que, vencido el plazo correspondiente sin que se solicite la renovación, el registro caducará de pleno derecho.

De ello se desprende que la renovación no constituye un nuevo otorgamiento del derecho marcario, pues parte de la existencia de un registro previamente concedido y tiene como finalidad mantener su vigencia bajo las condiciones establecidas por la Ley. Por tanto, el acto mediante el cual el Instituto tiene por renovado un registro no debe confundirse con el acto originario de otorgamiento, ni puede considerarse, por ese solo hecho, como un nuevo registro susceptible de ser atacado mediante una acción de nulidad.

En consecuencia, la nulidad del registro y la impugnación de la renovación responden a objetos jurídicos distintos. Mientras la primera tiene por finalidad cuestionar la validez del otorgamiento del registro a partir de una causal prevista en el artículo 258, la segunda, en su caso, tendría que dirigirse contra la actuación administrativa mediante la cual se determinó la procedencia de la renovación y hacerse valer a través de la vía de impugnación que corresponda. Pretender cuestionar directamente el oficio de renovación mediante una acción de nulidad implicaría utilizar esta última para un objeto distinto de aquel para el cual fue prevista por el legislador.

De hecho, un procedimiento de declaración administrativa de nulidad en términos de lo provisto y dispuesto por el artículo 258 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en contra de un oficio de renovación o de toma de nota de declaración de uso, debe ser desechado por notoriamente improcedente, al consistir en actos administrativos distintos al registro marcario, que constituye precisamente, el objeto de regulación del mencionado artículo.

4.3. ¿Existe algún otro medio para impugnar el oficio de renovación o de toma de nota de la declaración de uso?

Teniendo en mente lo anteriormente desarrollado, es necesario plantear la pregunta respecto a si la legislación contempla algún medio de defensa distinto que permita cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, más allá de los ya desarrollados, en concreto, cuestionar la existencia de una acción autónoma que pudiera dar solución a la inimpugnabilidad de los oficios de renovación y de toma de nota derivados de la declaración de uso.

Resulta relevante invocar el artículo 12 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, conforme al cual se establece que el Instituto no otorgará patente, registro o autorización, ni dará publicidad en la Gaceta, a las figuras o instituciones jurídicas reguladas por dicha Ley cuando su contenido o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal. De esta disposición se desprende la reiteración específica de que la actuación registral del Instituto se encuentra necesariamente sujeta al principio de legalidad, de modo que la renovación de un registro marcario y la toma de nota de una declaración de uso no pueden desvincularse del cumplimiento de los requisitos y condiciones que la propia Ley establece para su procedencia.

Así, podría plantearse que cuando la renovación o la toma de nota de declaración de uso se obtienen a partir de información que contraviene las disposiciones de la Ley, por ejemplo, mediante la presentación, bajo protesta de decir verdad, de una declaración de uso respecto de una marca que en realidad no se encontraba en uso, el acto administrativo mediante el cual el Instituto tiene por cumplidos los requisitos correspondientes se encuentra afectado por una irregularidad en su origen, pues la actuación registral habría tenido como presupuesto una circunstancia jurídicamente inexistente o una manifestación contraria a la realidad.

Sin embargo, lo anterior no significa, por sí mismo, que el artículo 12 establezca una causa autónoma de nulidad del oficio de renovación o de la toma de nota de declaración de uso, ni que cualquier violación a la Ley produzca automáticamente la nulidad del registro. El precepto establece un parámetro de legalidad para la actuación del Instituto, pero no regula por sí mismo el procedimiento ni los efectos mediante los cuales un particular puede obtener la revocación, modificación o extinción del acto previamente concedido.

Por ello, aun cuando el artículo 12 permite cuestionar la legalidad de una actuación del Instituto realizada en contravención de la Ley, es necesario determinar cuál es la consecuencia jurídica que el ordenamiento atribuye a dicha irregularidad y, particularmente, cuál es la vía procesal idónea para hacerla valer. De lo contrario, se correría el riesgo de convertir el artículo 12 en una vía general para obtener la invalidez de actos registrales sin atender a las acciones y procedimientos específicos que la propia Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial contempla para afectar la subsistencia de un derecho marcario.

Esta posibilidad no debe confundirse con la existencia de una acción autónoma de propiedad industrial que permita solicitar, con fundamento exclusivo en el artículo 12 de la LFPPI, la modificación o extinción de un registro marcario, entre otros. El artículo 12 dispone que no se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a las figuras o instituciones jurídicas reguladas por la propia Ley cuando su contenido o forma sean contrarios al orden público o contravengan alguna disposición legal. No obstante, dicho precepto no establece una acción, procedimiento, legitimación, plazo ni efectos procesales específicos para que un tercero solicite al IMPI que deje sin efectos una renovación o una toma de nota previamente realizada. Se trata, en cambio, de una disposición de carácter sustantivo que establece una condición de legalidad para los actos regulados por la LFPPI.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque la propia LFPPI regula expresamente la relación entre renovación y declaración de uso. El artículo 237 establece que, al presentar la solicitud de renovación, el titular debe declarar el uso real y efectivo de la marca respecto de los productos o servicios correspondientes; asimismo, prevé consecuencias específicas por la falta de dicha declaración, incluida la caducidad de pleno derecho cuando no se subsane el requerimiento formulado por el Instituto.

De esta manera, la Ley sí contempla consecuencias jurídicas para los supuestos en los que una renovación o una declaración de uso no satisfacen los requisitos legales, pero ello no significa que haya creado una acción innominada o autónoma para cuestionar, en cualquier momento y por cualquier motivo, la inscripción registral que deriva de esos trámites.

En este sentido, el artículo 12 no puede interpretarse como una habilitación procesal para crear una nueva acción que el legislador no contempló expresamente. Un punto es que el precepto establezca que los actos regulados por la LFPPI deben ajustarse al orden jurídico y, otro distinto, que otorgue a los particulares una acción autónoma para solicitar la modificación o extinción de actos con independencia de las causas y procedimientos expresamente previstos en la Ley. Por ello, debe distinguirse entre impugnar la legalidad del acto administrativo mediante el cual el IMPI llevó a cabo la renovación o toma de nota, y pretender obtener, mediante una acción autónoma no prevista en la LFPPI, la modificación o extinción del acto. Lo primero puede encontrar cauce en los medios generales de defensa contra actos administrativos, como es el juicio de contencioso administrativo o el recurso de revisión, lo segundo requiere necesariamente sujetarse a alguno de los mecanismos de afectación del derecho marcario expresamente establecidos por la Ley.

En consecuencia, en ausencia de una vía expresamente prevista por la LFPPI para ese propósito, no sería jurídicamente admisible construir, con fundamento exclusivo en el artículo 12, un procedimiento autónomo destinado a producir efectos equivalentes a los de una declaración de nulidad, caducidad o cancelación. El artículo 12 puede servir, en su caso, como parámetro de legalidad de la actuación administrativa que podría impugnarse ya sea en conjunción con una solicitud de declaración administrativa de nulidad o en su caso, de forma autónoma a través de recurso de revisión ante el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o a través de juicio de nulidad en el juicio contencioso administrativo, pero no como fuente autónoma de una acción.

5. INTERÉS JURÍDICO PARA DEMANDAR VÍA JUICIO DE NULIDAD UN OFICIO DE RENOVACIÓN O DE TOMA DE NOTA DE DECLARACIÓN DE USO.

A partir de lo expuesto, debemos de preguntarnos sobre el tipo de afectación que debe de existir con el fin de que un tercero ajeno al trámite pudiera cuestionar la legalidad y veracidad de un oficio de renovación de marca o toma de nota de declaración de uso. Debe necesariamente existir un interés jurídico¹⁵, entendiendo esto como la afectación directa que sufre una persona en su esfera jurídica. En concreto, podemos ver materializado lo anterior de manera común, en un oficio de fondo por parte del IMPI, donde se cita como obstáculo oponible en contra de la solicitud de un registro marcario la marca viciada, o bien que se utilice el registro viciado como base de una solicitud de declaración administrativa o a través de una acción reconvencional.

Esta situación afecta no solo al solicitante, o titular que enfrenta una acción o reclamación con base en la marca viciada, sino también a terceros con derechos de propiedad industrial. Mientras la marca conserve efectos y siga constituyendo un obstáculo frente a los gobernados en general, el derecho exclusivo que confiere puede impedir que otras personas registren signos que el Instituto considere idénticos o semejantes en grado de confusión.

Bajo esta tesitura, podemos afirmar que para que un tercero tenga interés jurídico para cuestionar la legalidad y veracidad de un oficio de renovación o de declaración de uso, debe existir una afectación a un derecho de propiedad industrial, pues en tanto este siga existiendo, seguirá perjudicando al sistema marcario.

6. PLAZO PARA DEMANDAR

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen un plazo de 30 días a partir de que haya surtido efectos la resolución impugnada:

¹⁵ Camarena Juárez, Francisco Javier, "Análisis del interés jurídico y del interés legítimo en el Juicio Contencioso Administrativo. ¿Un obstáculo en el Acceso a la Justicia Administrativa?", Ex Lege, León, Guanajuato, Universidad De La Salle Bajío, 2018, pp. 1-23.

https://www.academia.edu/39096355/El_interés_jurídico_y_el_interés_legítimo_en_el_Juicio_Contencioso_Administrativo_Un_obstáculo_en_el_Acceso_a_la_Justicia_Administrativa (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2026)

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, la persona demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que la persona demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

(...)

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Este supuesto es claro para el titular de la marca, pues permite que impugne la resolución, siendo este el oficio de renovación o de toma de nota de declaración de uso dentro del plazo establecido, mismo que empieza a correr un día después de la notificación de la resolución. No obstante, el artículo referido no contempla el supuesto de que no sea el titular de la marca quien quiera impugnar, si no tal como se ha estado exponiendo, un tercero afectado en sus derechos. Por ello, el artículo 16 de la referida Ley, permite que los terceros impugnen resoluciones administrativas de las cuales no tuvieron conocimiento:

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si la persona actora manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que la persona actora deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Del referido artículo, surge un nuevo cuestionamiento, pues es de suma relevancia determinar la fecha de conocimiento del acto, ya que con ello es que se determina el momento en que empieza a correr el plazo para promover el juicio contencioso administrativo.

La Gaceta de la Propiedad Industrial es el órgano oficial de publicación y notificación¹⁶, los actos en ella, según lo establecido en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, surten efectos en la fecha que la propia gaceta lo indique. Además, la Gaceta de la Propiedad Industrial, es un mecanismo de publicidad de parte del IMPI hacia con los gobernados, los cuales si bien tienen la obligación de vigilar, consideramos que esta no se traslada hacia con los terceros que pudieran resultar afectados¹⁷, pues tal como se mencionó, el interés jurídico no emana de la mera publicación en la Gaceta, si no de una afectación directa en la esfera del tercero ajeno al trámite, quien no puede saber si un registro va a ser un obstáculo hasta que el Instituto o el titular de la marca renovada lo hagan saber o inicien una acción en su contra.

Por lo anterior, el cómputo del plazo de 30 días necesariamente debe de calcularse a partir del momento en que el acto impugnado, efectivamente cause una afectación real y directa en la esfera jurídica del gobernado, lo cual se puede ver materializado, de la manera más común, al ser emplazado con una demanda, como podría ser una solicitud de declaración administrativa de nulidad o caducidad basada en el registro objeto de una renovación o declaración de uso fraudulenta.

7. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES

Ahora bien, los precedentes derivados del D.A. 455/2025 y del D.A. 155/2026 abordan el problema de fondo controvertido en el presente artículo ¿Puede el oficio de renovación o el oficio de toma de nota de declaración de uso ser impugnado, en juicio contencioso administrativo federal, por un tercero cuando la marca respectiva se utiliza como sustento de una acción en su contra?

En el D.A. 455/2025, la actora promovió juicio de nulidad contra dos oficios mediante los cuales el IMPI informó a la demandada la renovación de un registro marcario. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del TFJA

¹⁶ Art. 18, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2026)

¹⁷ Se confronta: Tesis: XXX.4o.3 A (12a.), MARCAS. CON LA PUBLICACIÓN DE LA SOLICITUD DE SU REGISTRO EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO SE VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA DE TERCEROS NI EL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DEL 1 DE JULIO DE 2020), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, libro 10, junio de 2026, tomo III, volumen 2, p. 1465, registro digital: 2032297. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032297> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2026).
www.OLIVARES.mx

sobreseyó el juicio al estimar que dichos oficios no afectaban el interés jurídico de la actora, ya que correspondían a trámites formales suscitados exclusivamente entre el titular de la marca y el IMPI. Asimismo, sostuvo que carecía de competencia para conocer de los actos impugnados, al considerar que éstos no ponían fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, ni resolvían un expediente que afectara derechos de terceros, conforme al artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del TFJA, en relación con los artículos 50, fracción I, del Reglamento Interior del TFJA y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En particular, la Sala concluyó que los actos relativos a la renovación del registro no se ajustaban a los supuestos de competencia del Tribunal, pues *“no ponen fin a un procedimiento administrativo, ni a una instancia, ni resuelven un expediente que afecte derechos de terceros”*.

Para arribar a esta conclusión, la Sala explicó que había utilizado un cambio de criterio respecto de la impugnabilidad del oficio de renovación de una marca. Mientras que inicialmente consideraba que dicho oficio constituía una resolución que *“consumaba el procedimiento administrativo de renovación de marca con afectación a un particular”*, posteriormente, tras una nueva reflexión, concluyó que la renovación no constituye un procedimiento o instancia que culmine con una resolución susceptible de ser impugnada por terceros. Ello, pues dicho trámite no tiene por objeto volver a examinar los requisitos de registrabilidad de la marca, sino únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para extender la vigencia de un registro previamente otorgado.

En este sentido, la Sala destacó la naturaleza no contenciosa del procedimiento de renovación y señaló que la relación jurídica se establece exclusivamente entre la autoridad registral y el solicitante. A diferencia del procedimiento de oposición, *“en la renovación no se prevé la intervención de un tercero, ni siquiera bajo la figura del coadyuvante”*. Esta limitación, según la Sala, deriva precisamente de la naturaleza del trámite, pues la función de la autoridad es *“estrictamente administrativa y registral”*, limitada a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y legales establecidos en la legislación aplicable.

A partir de ello, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que el resultado del trámite de renovación no puede ser controvertido por un tercero, pues la autoridad únicamente constata que se hayan satisfecho las exigencias legales para extender la vigencia del registro previamente otorgado. En sus términos, *“no puede perderse de vista que el procedimiento en cuestión no es de fondo”*, ya que no tiene por objeto examinar nuevamente los requisitos de registrabilidad del signo marcario, cuestión que ya fue analizada al momento de otorgarse el registro.

Esta conclusión fue vinculada por el Tribunal con el concepto de resolución definitiva. Al respecto, precisó que, cuando se trata de resoluciones que culminan un procedimiento administrativo, los actos de naturaleza meramente procedimental no pueden considerarse definitivos, pues dicho carácter corresponde a la decisión que pone fin al procedimiento. En cambio, tratándose de actos aislados de la Administración Pública, éstos serán definitivos cuando contengan *“una determinación o decisión cuyas características”* ocasionen un agravio al gobernado.

La actora intentó superar esta consideración alegando un interés jurídico “reconvencional”, derivado de que la demandada había promovido en su contra una solicitud de declaración administrativa de nulidad sustentada precisamente en el registro cuya renovación consideraba presuntamente fraudulenta. Sin embargo, el Tribunal desestimó este argumento, al considerar que el hecho de que el registro renovado fuera utilizado como fundamento de una acción contenciosa distinta no otorgaba, por sí mismo, interés jurídico para controvertir el trámite de renovación. Para el Tribunal, el hecho de que la marca renovada *“sea utilizada para demandar en una acción diferente”* no otorga interés jurídico para controvertir el trámite administrativo de renovación, pues dicho acto *“no resuelve una controversia entre partes”*.

Finalmente, el Tribunal señaló que, si un tercero considera que un registro marcario le causa una afectación real, debe acudir a los procedimientos específicamente previstos para combatir dicha afectación, a saber, los procedimientos de declaración administrativa de nulidad o caducidad. Así, concluyó que la afectación que pudiera resentir un tercero con motivo del registro o de su vigencia debe hacerse valer mediante los mecanismos previstos en los artículos 258, 260 y 263 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en los cuales sí puede intervenir el tercero y acreditar su interés jurídico.

El D.A. 155/2026 guarda una similitud relevante con el caso anterior. Nuevamente, la autoridad jurisdiccional analizó el supuesto de un tercero frente a un registro marcario utilizado como base de una acción de nulidad en su contra, y el juicio de nulidad también fue sobreseído por falta de interés jurídico y de competencia. La diferencia principal radica en que, en este asunto, la parte demandante cuestionó la constitucionalidad del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del TFJA, al considerar que tales disposiciones excluían el control judicial respecto de terceros ajenos al trámite de renovación. El Tribunal Colegiado negó el amparo.

Las quejas sostuvieron que dichas normas generaban incertidumbre jurídica al impedir la impugnación de los oficios de renovación por parte de terceros afectados. En particular, argumentaron que, de conformidad con esos preceptos, la resolución que renueva un registro marcario no se considera un acto definitivo por no poner fin a un procedimiento administrativo, lo que provocaba que la decisión quedara sustraída del control jurisdiccional. Según expusieron, los artículos reclamados *“excluyen de control judicial los procedimientos de renovación de registro marcario, pues los terceros que no participaron en el trámite no se encuentran en aptitud de impugnar esa decisión, siendo que resienten una afectación directa derivada de los efectos externos erga omnes que produce el acto”*.

Asimismo, las quejas insistieron en que el problema no derivaba de su falta de participación en el procedimiento registral, sino de los efectos jurídicos producidos por la renovación. En sus palabras, *“el oficio de renovación de prórroga produce un derecho exclusivo y, como consecuencia, que sea oponible frente a terceros”*, por lo que impedir su revisión mediante juicio contencioso administrativo implicaba mantener vigente una determinación presuntamente ilegal y restringir indebidamente el derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional.

El Tribunal Colegiado desestimó estos planteamientos al considerar que el cuestionamiento constitucional formulado no estaba realmente dirigido al contenido normativo de los artículos reclamados. Señaló que *“basta la lectura de los argumentos que plantean las quejas para advertir que la regularidad constitucional de las normas que se controvierten se hace depender de la decisión asumida en torno al procedimiento de renovación de registro marcario materia de conflicto”*, de manera que la impugnación partía de circunstancias relacionadas con el sistema de renovación marcaria y no de los propios preceptos combatidos. Por ello concluyó que los conceptos de violación eran inoperantes.

En ese sentido, el Tribunal precisó que el eventual análisis constitucional de las normas podría referirse únicamente al régimen de procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de actos que ponen fin a un procedimiento, instancia o expediente administrativo. Sin embargo, sostuvo que *“no existirá razón válida para orientarlo con base en aspectos previstos en otro precepto del mismo ordenamiento o uno diverso”*, como pretendían las quejas al vincular dicho examen con las reglas específicas que rigen la renovación de registros marcarios.

Aun suponiendo que los preceptos impugnados fueran declarados inconstitucionales, el Tribunal estimó que ello no conduciría al resultado pretendido. Expresamente señaló que *“es decir, aun cuando se aceptara que las normas reclamadas son inconstitucionales, tales consideraciones no tendrían como efecto actuar en el sentido que pretende la quejosa, esto es, permitir impugnar la resolución en la que se renueva por el plazo de diez años el registro de marca”*. Con ello, destacó que la procedencia de la acción intentada no dependía exclusivamente de la constitucionalidad de las normas cuestionadas.

Además, el Tribunal retomó una idea similar a la desarrollada en el D.A. 455/2025 respecto de los medios de defensa disponibles para terceros. Al efecto, sostuvo que *“la renovación de los registros marcarios no constituye la última voluntad de la autoridad administrativa”*, pues quien pretenda cuestionar la subsistencia de una marca cuenta con mecanismos específicos previstos por la legislación de propiedad industrial. En particular, señaló que la pérdida de vigencia del registro puede perseguirse a través de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad o de caducidad, los cuales constituyen vías expresamente diseñadas para atacar la subsistencia del derecho marcario.

Finalmente, el Tribunal añadió que, incluso si se admitiera que las quejas tenían interés jurídico para impugnar la renovación, ello no alteraría el sentido de la decisión reclamada. Según precisó, *“aunque asistiera razón a las quejas en el sentido que tienen interés jurídico para impugnar la resolución que renueva el registro marcario, ese hecho no tendría la fuerza suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada”*, pues subsistiría la diversa causa de improcedencia relativa a la falta de competencia del TFJA para conocer de actos de esa naturaleza. De esta manera, confirmó el sobreseimiento y reforzó la conclusión de que los oficios de renovación marcaria no constituyen actos impugnables por terceros mediante juicio contencioso administrativo federal.

En esa línea, las autoridades jurisdiccionales han sostenido, en ambos criterios, que estos oficios no son impugnables por terceros a través del juicio contencioso administrativo. Su razonamiento parte de que la renovación y la toma de nota son trámites bilaterales entre el titular del registro y la autoridad registral, limitados al cumplimiento de requisitos y formalidades previstos en la ley. Por ello, los distinguen de otros procedimientos en los que sí se reconoce expresamente la intervención de terceros, como ocurre en el procedimiento de oposición.

Como consecuencia, dichos criterios descartan que el trámite tenga naturaleza contenciosa y afirman que no produce una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de terceros, como exige el artículo 8, fracción I, de la LFPCA. Desde esa perspectiva, la renovación no dirime controversia alguna entre partes ni exige formalidades esenciales de procedimiento; únicamente prolonga la vigencia del registro. Así, se sostiene que la afectación no nace del oficio en sí, sino de una acción posterior. Bajo este razonamiento, el interés jurídico sólo podría acreditarse en procedimientos administrativos de nulidad, caducidad o cancelación, en los que la intervención de terceros se encuentra expresamente prevista.

Este reenvío resulta problemático, pues la litis de esos procedimientos es sustancialmente distinta. Las declaraciones administrativas de nulidad, caducidad o cancelación atacan el registro marcario como tal, no el acto administrativo de renovación o de toma de nota. Por ello, no queda claro cuál sería la vía idónea para combatir vicios propios de dichos trámites, como la falsedad en las declaraciones de uso o renovación, que podría dar lugar a una nulidad conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese sentido, no parece lógico exigir que el tercero acuda a vías diseñadas para cuestionar actos distintos, como lo es el registro, cuando lo que se pretende controvertir es el acto administrativo posterior, que permitió su subsistencia, pues dichas acciones no cuestionan la misma situación de hecho que resultan en la ilegal existencia de un registro.

La imposibilidad de impugnar los oficios de renovación y de toma de nota colocan al tercero en estado de indefensión y generan un vacío normativo respecto de la vía efectiva para impugnar los oficios de renovación y de toma de nota cuando éstos producen efectos frente a terceros ajenos al trámite, pero afectados por la subsistencia del registro marcario. Ambas autoridades jurisdiccionales resuelven en sentido negativo, rechazando que lo establecido por el artículo 3, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de poner *“fin a un procedimiento, instancia o resuelvan un expediente”*, pueda dar cabida a la impugnación por terceros ajenos al trámite, sosteniendo que la razón de esta disposición fue no permitir la injerencia de terceros en este tipo de procedimiento donde no está prevista expresamente la posibilidad.

De esta manera, el supuesto controvertido queda sin una respuesta expresa, lo que obliga a los gobernados a realizar una interpretación sistemática de la ley. Como ocurrió en los asuntos que dieron origen a los criterios citados, ello exige desentrañar el sentido de la norma y aplicarlo a una situación concreta.

¹⁸ Velluzzi, Vito, “«Interpretación sistemática»: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación”, trad. de Amalia Amaya, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 21-I, 1998, pp. 71-73.

Precisamente, el silencio de la autoridad respecto de la impugnabilidad de los oficios de renovación y de toma de nota legítima al gobernado para acudir a las disposiciones aplicables e impugnar estos actos administrativos, cuya regulación no contempla expresamente dicha posibilidad.

Debe señalarse que la problemática planteada en este precedente también fue sometido a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el A.D.R. 4676/2026. No obstante, dicho medio de impugnación fue desechado al estimarse que no se satisfacían los requisitos constitucionales y legales para su procedencia. Por tanto, la Suprema Corte no llegó a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión relativa a la impugnabilidad de los oficios de renovación de registros marcarios por parte de terceros, ni sobre la eventual existencia de una vía jurisdiccional para controvertir los vicios propios de dichos actos. Si bien los criterios analizados constituyen un precedente desfavorable respecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo, la cuestión de fondo permanece sin un pronunciamiento de la Suprema Corte que defina, de manera definitiva, el alcance del derecho de acceso a la justicia de terceros frente a actos de renovación o toma de nota que produzcan efectos en su esfera jurídica. En consecuencia, subsiste la posibilidad de que, ante un asunto que satisfaga los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte pueda conocer y eventualmente fijar un criterio respecto de esta problemática, particularmente en cuanto a la naturaleza de dichos actos, sus efectos frente a terceros y la existencia de un medio efectivo para controvertir su legalidad.

8. CONCLUSIÓN

La renovación de un registro marcario y la toma de nota de la declaración de uso real y efectivo no constituyen nuevos actos de otorgamiento del derecho marcario, pero tampoco son actuaciones sin afectaciones a terceros. Ambas parten de un registro preexistente y tienen por objeto permitir que éste conserve su vigencia y continúe produciendo efectos jurídicos frente a terceros, siempre que se satisfagan las condiciones legales aplicables. Los oficios mediante los cuales el IMPI reconoce esos trámites exteriorizan la decisión final de la autoridad respecto de un expediente concreto, presuponen la verificación de requisitos y consolidan la continuidad temporal del derecho exclusivo. Por ello, se trata de actos administrativos definitivos sujetos al principio de legalidad y a la presunción de validez mientras no sean anulados por la autoridad competente.

En consecuencia, la solución jurídica principal frente a los efectos de un oficio presuntamente irregular debe ser su impugnación autónoma mediante el juicio contencioso administrativo federal, siempre que concurren tres condiciones: que el oficio constituya la manifestación final de la voluntad administrativa; que el vicio alegado sea propio del trámite de renovación o de declaración de uso, y no del otorgamiento originario del registro; y que la persona actora acredite una afectación directa y actual en su esfera jurídica. Esta afectación puede materializarse cuando la marca renovada o mantenida mediante la toma de nota, se cita como obstáculo frente a una solicitud posterior o sirve de fundamento para una oposición, una solicitud de declaración administrativa o cualquier otra actuación susceptible de incidir concretamente en los derechos del tercero. En tales circunstancias, la controversia no supone una intervención abstracta en un trámite ajeno, sino el control de legalidad de un acto administrativo que ya produce consecuencias jurídicas individualizadas.

Para delimitar correctamente la vía, es indispensable distinguir el objeto de la pretensión. Impugnar el oficio significa cuestionar la legalidad de la actuación administrativa mediante la cual el IMPI tuvo por cumplidos los requisitos de renovación o de declaración de uso; cuestionar la validez del registro implica combatir su otorgamiento originario con fundamento en alguna de las causas de nulidad previstas en la LFPPI; y cuestionar los efectos del registro frente a terceros supone controvertir la forma en que ese derecho se opone o ejerce en un caso concreto. Estas pretensiones pueden relacionarse, pero no son equivalentes: la nulidad no debe utilizarse para reparar vicios posteriores propios de la renovación, ni la caducidad puede convertirse en una revisión general de la veracidad de declaraciones formuladas en periodos anteriores.

Cuando la impugnación directa del oficio no resulte procedente, las vías disponibles dependerán del vicio y del efecto que se pretenda remover. La nulidad seguirá siendo idónea únicamente si la irregularidad afecta el otorgamiento originario y encuadra en alguna causal del artículo 258 de la LFPPI; la caducidad permitirá combatir la falta de uso durante los tres años consecutivos inmediatamente anteriores a la solicitud, así como los demás supuestos expresamente previstos por la Ley; y la cancelación procederá en sus hipótesis específicas. También podrá cuestionarse, dentro del procedimiento en que la marca se invoque, la eficacia o el alcance con que se pretende oponer el registro. Sin embargo, ninguna de estas vías sustituye plenamente el control de los vicios propios del oficio de renovación o de toma de nota, y el artículo 12 de la LFPPI, aunque funciona como parámetro sustantivo de legalidad, no crea por sí solo una acción autónoma para dejar sin efectos esas actuaciones.

La temporalidad exige una solución diferenciada para el titular y para el tercero. Respecto del titular, el plazo de impugnación corre a partir de que surte efectos la notificación del oficio. En cambio, para quien fue ajeno al trámite, la publicación en la Gaceta no implica conocimiento del vicio ni genera por sí misma una afectación directa. El tercero sólo adquiere interés jurídico cuando el acto se proyecta concretamente sobre su esfera, por ejemplo, al utilizarse la marca como obstáculo o como fundamento de una acción en su contra. En ese supuesto, el plazo debe computarse a partir del conocimiento cierto y de la afectación efectiva producida por el oficio, con aplicación de las reglas previstas para las resoluciones cuya existencia o notificación se desconocía. De otro modo, el plazo podría agotarse antes de que surgiera la posibilidad jurídica real de demandar, haciendo ilusorio el acceso a la justicia.

La interpretación que mejor concilia los intereses en juego es, por tanto, una impugnabilidad condicionada y no irrestricta. La seguridad jurídica y la estabilidad de los registros exigen reconocer su presunción de validez, respetar los plazos procesales y mantener separados los sistemas de nulidad, caducidad y cancelación previstos en la LFPPI. A la vez, la tutela judicial efectiva impide que esa estabilidad se transforme en inmunidad frente al control jurisdiccional cuando un oficio definitivo, emitido con un posible vicio propio, se utiliza después para afectar directamente a un tercero. En consecuencia, debe admitirse el juicio contencioso administrativo cuando exista definitividad, interés jurídico, oportunidad y una relación causal entre la irregularidad alegada y la afectación concreta; sólo en ausencia de esos elementos deberán operar, según corresponda, las vías específicas previstas para cuestionar el registro o sus efectos. Esta solución preserva la confianza en el sistema marcario sin consolidar, por el simple transcurso del tiempo, actuaciones administrativas contrarias a la ley.

Bibliografía

- Araujo-Juárez, José, "Teoría de las nulidades del acto administrativo", AIDA. Ópera Prima de Derecho Administrativo, núm. 6, Asociación Internacional de Derecho Administrativo, 2009, pp. 2-4 y 7-8, disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/aida/cont/6/art/art1.pdf> (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2026).
- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinosa, Manuel, Compendio de derecho administrativo: primer curso, México, Porrúa, diversas ediciones.
- Nava Vázquez, César, "El procedimiento administrativo" [clase], Derecho Administrativo II, Universidad Panamericana, campus Mixcoac, séptimo semestre, 05 de agosto y 19 de agosto de 2025.
- Fraga, Gabino, Derecho administrativo, 26a. ed., México, Porrúa, 1987.
- García Domínguez, Miguel Ángel, "Naturaleza del juicio contencioso administrativo y su relación con la naturaleza, función y contenido de la demanda", Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, núm. 57, pp. 78-102, disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/gaceta-mexicana/article/viewFile/24989/22412>.
- Gordillo Cañas, Antonio, referencia sobre la fiabilidad objetiva en el sistema registral [datos bibliográficos pendientes de completar].
- Martínez Rosaslanda, José Sergio, El contencioso administrativo en México, tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, asesora: Margarita Beatriz Luna Ramos, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, México, D.F., 2010, pp. 12-39, disponible en: <https://scripta.up.edu.mx/server/api/core/bitstreams/bb8db2e5-41f0-4803-b753-41f292a6b94f/content> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2026).
- México, Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación, 1 de julio de 2020, arts. 18, 237 y 260, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPPI.pdf> (fechas de consulta: 2 y 4 de septiembre de 2026).
- Rodríguez García, Nelson E., "Los actos administrativos", Revista de Derecho Público, Caracas, núm. 24, 1985, pp. 47-48, disponible en: http://ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/24/rdpub_1985_24_43-50.pdf (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2026).

- Sergio Martínez Rosaslanda, “Análisis comparativo: contencioso francés con el mexicano”, México, Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, 1995, p. 160.
- Soberanes Lasses, Óscar y Soberanes Sánchez, Silvia Valeska, Manual teórico práctico sobre medios de defensa en materia administrativa, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, pp. 81-82, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5610/6.pdf> (fecha de consulta: 3 de septiembre de 2026).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis XXX.4o.3 A (12a.), “Marcas. Con la publicación de la solicitud de su registro en la Gaceta de la Propiedad Industrial no se viola el derecho de audiencia de terceros ni el debido proceso (legislación vigente antes del 1 de julio de 2020)”, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, libro 10, junio de 2026, tomo III, vol. 2, p. 1465, registro digital 2032297, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032297> (fecha de consulta: 4 de septiembre de 2026).
- Velluzzi, Vito, “«Interpretación sistemática»: ¿un concepto realmente útil? Consideraciones acerca del sistema jurídico como factor de interpretación”, trad. de Amalia Amaya, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Alicante, núm. 21-I, 1998, pp. 71-73.



OLIVARES®
— sabemos —